

H.A.
H.G.



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

LXII LEGISLATURA

708-230 LXII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de marzo de 2015.

C. LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA el artículo 314 Bis, del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
13 MAR 2015
[Handwritten signature]

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 MAR 2015
[Handwritten signature]
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0005

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de marzo del 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA el artículo 314 Bis, del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; a fin de que se establezca el DERECHO DE ALIMENTOS a favor de aquellas mujeres que convivan o hayan convivido con una pareja en forma constante y estable por más de dos años, cuya relación esté fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, sin que exista el vínculo de matrimonio o concubinato; y en casos de separación, se provea una PENSIÓN COMPENSATORIA a favor de la mujer, que durante este tipo de relación mutua, se haya dedicado primordialmente a las labores del hogar, o que al momento de la separación estuviere imposibilitada para trabajar y careciere de bienes propios; fundándome para ello en la siguiente:

25

26



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

"La mujer es la compañera del hombre, dotada con la misma capacidad mental...

Si por fuerza se entiende poder moral, entonces la mujer es infinitamente superior al hombre...

Si la no violencia es la ley de nuestro ser, el futuro está con las mujeres...

Mahatma Gandhi.

El 8 de marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer, fecha instaurada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1977, y que tiene como objetivo recordar el esfuerzo de las mujeres que buscan una sociedad más igualitaria.

El Día Internacional de la Mujer se refiere a las mujeres como artífices de la historia y hunde sus raíces en la lucha plurisecular de la mujer por participar en la sociedad en pie de igualdad con el hombre. En la antigua Grecia, Lisístrata empezó una huelga sexual contra los hombres para poner fin a la guerra; en la Revolución Francesa, las parisenses que pedían "libertad, igualdad y fraternidad" marcharon hacia Versalles para exigir el sufragio femenino.

Más que un día de homenaje es un día de reflexión acerca del importante rol que desempeña la mujer en cada ámbito de la vida, ya que a pesar de los esfuerzos, las mujeres siguen sufriendo violencia y discriminación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

La ONU ha establecido lo que a nivel internacional deberemos considerar "...por violencia contra la mujer se entiende, todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Desde hace poco más de tres décadas, los movimientos de mujeres a nivel internacional y nacional, han señalado de manera insistente la necesidad de que los Estados nacionales reconozcan que la violencia contra las mujeres no es un problema de índole personal o privado, sino social y "...constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer"¹

En 1994, en asamblea general, las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y en 1999, a propuesta de la República Dominicana con el apoyo de 60 países más, declarar el 25 de noviembre Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

En febrero de 2008 el Secretario General de Naciones Unidas Ban Ki-moon lanzó la campaña ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres proclamando el 25 de cada mes Día Naranja. Entre otras actividades, en ese día se invita a llevar alguna prenda de ese color para resaltar el llamamiento a erradicar la violencia contra la mujer.

¹ ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/104 "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

A pesar de tantas fechas importantes, la discriminación y la violencia hacia la mujer no cesa, como tampoco cesa en su lucha de ser reconocida por la sociedad con los mismos derechos y deberes que el hombre.

La violencia contra la mujer es un término aglutinante de todos los tipos de violencia ejercida contra este grupo de personas, siendo a menudo «consecuencia de la discriminación que sufre tanto en leyes como en la práctica, y la persistencia de desigualdades por razones de género», aunque no toda la violencia contra la mujer puede identificarse solamente por su condición de mujer, por lo que es habitual que exista cierta confusión al respecto.

Así, la violencia contra las mujeres es de muchas formas: física, sexual, psicológica, económica, social, institucional, legal, etcétera.

Por ello, en el marco del Día Internacional de la Mujer, me permito presentar a esta soberanía una iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de establecer el **DERECHO DE ALIMENTOS** así como a una **PENSIÓN COMPENSATORIA** a favor de aquellas mujeres que convivan o hayan convivido con una pareja en forma constante y estable, sin importar que exista o no, un vínculo de matrimonio o concubinato, las cuales por una falta de legislación precisa, quedan en desventaja social y económica al momento de solicitar una pensión alimenticia o bien al momento de la separación de hecho que mantienen.

A mayor abundamiento, las relaciones de familia como el matrimonio o el concubinato son figuras jurídicas que se encuentran regulados por nuestra legislación civil, y por ello producen una serie de efectos legales entre los cónyuges o concubinos, así como frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u

6

7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

obligaciones conyugales, el parentesco, los alimentos, la adquisición de derechos sucesorios, etcétera.

En el estado de Oaxaca, el matrimonio se encuentra regulado en el Código Civil² y lo define como un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. Así mismo, en dicha legislación encontramos la figura del concubinato³, comparándola con el matrimonio al establecer que hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados.

El mismo ordenamiento⁴, establece que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son extensivos a un solo hombre y a una sola mujer que vivan en unión estable, libres de vínculo matrimonial y sin impedimento para contraerlo, es decir, el concubinato. De ahí se desprende que un requisito sine qua non para que exista concubinato, lo es precisamente que ambos estén libres de vínculo matrimonial.

Dentro de los derechos nacidos del matrimonio y del concubinato, está precisamente el derecho a dar y recibir alimentos. Así pues, los cónyuges y concubinos deben darse alimentos⁵ mientras persista la relación de derecho o de hecho, y en caso de divorcio o separación la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación.

Los alimentos⁶ comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los

² Ver artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

³ Ver párrafo cuarto del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

⁴ Ver artículo 176 Bis.- del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

⁵ Ver artículo 314 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

⁶ Ver artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca

8

9

10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En nuestro estado de Oaxaca, el divorcio se encuentra regulado también por el Código Civil⁷, en donde se establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio se produce por diversas razones, nuestra legislación civil⁸, señala 19 causales para demandarlo. Así, el cónyuge que no haya dado causa al divorcio es quien tiene el derecho de demandarlo, y en caso de acreditar su pretensión, el otro cónyuge será declarado culpable y condenado a las prestaciones reclamadas. Tratándose de alimentos, el cónyuge culpable podrá ser condenado al pago de una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente. En cuanto a la disolución del concubinato, la concubina también goza del derecho de alimentos en los mismos términos señalados para los cónyuges⁹.

Sin embargo, en nuestro Código Civil, existe un vacío legal respecto de los derechos principalmente de las mujeres que conviven o hayan convivido con una pareja de forma constante y estable, sin que exista el vínculo de matrimonio o concubinato; que pudieran hacer valer durante dicha relación de hecho o después de la separación, como es el caso de los alimentos o la pensión compensatoria.

En efecto, como ya lo mencioné anteriormente, la legislación civil contempla únicamente los derechos y obligaciones durante y después del matrimonio y del concubinato; por lo que en casos de divorcio¹⁰, el cónyuge que haya dado causa al

⁷ Ver artículo 278 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

⁸ Ver artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

⁹ Ver segundo párrafo del artículo 314 del Código Civil para el Estado de Oaxaca

¹⁰ Ver artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

mismo, podrá ser condenado a ministrar alimentos si el otro está imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios. Así mismo se establece que la mujer que haya estado dedicada exclusivamente a las labores del hogar, tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, siendo que dicha obligación de dar alimentos cesará, si el acreedor alimentario hace vida en común con otra persona como su pareja. En caso del divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro.

De lo anterior se colige, que en tratándose del divorcio entre cónyuges, la ley establece una serie de medidas a favor de la mujer que haya estado dedicada exclusivamente a las labores del hogar, así como que estuviere imposibilitada para trabajar y careciere de bienes propios; circunstancia que puede ser aplicada al concubinato.

Sin embargo, esa situación no acontece en el caso de aquellas mujeres que conviven o hayan convivido con una pareja de forma constante y establece, sin que exista el vínculo de matrimonio o concubinato. En efecto, como ya se dijo anteriormente, para que exista la figura del concubinato, la ley establece una serie de requisitos para su configuración, siendo uno de ellos, que tanto el hombre como la mujer estén libres de vínculo matrimonial.

A mayor abundamiento, lamentablemente en nuestra entidad se registra un alto número de separaciones materiales entre cónyuges, situación que está generando un aumento en la tasa de uniones de hecho; siendo que en muchos de los casos, los cónyuges al separarse, por distintos motivos no alcanzan a disolver legalmente su vínculo matrimonial, sin embargo vuelven hacer vida con otra pareja. Ahí es precisamente donde empieza el problema para las mujeres, puesto que al iniciar una

12

13

B



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

relación en estas condiciones, por el sólo hecho de que su pareja no se encuentra libre del vínculo matrimonial, su relación no podrá ser considerada como un concubinato; por lo tanto, tampoco podrá tener los derechos que la ley establece para dichas uniones, como por ejemplo el derecho a recibir alimentos.

Tal es el caso recientemente resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, que versó sobre una pareja que convivió durante aproximadamente 40 años y procrearon 5 hijos, viviendo en todo momento bajo el mismo techo como una familia normal y estable, con el acuerdo de que la mujer se dedicaría a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y el hombre le aportaría los medios económicos para sobrevivir. Bajo este contexto, después de que la mujer fue diagnosticada con cáncer, el hombre la abandonó al no quererle hacer cargo, por lo que ella acudió a un tribunal a solicitar una pensión a su favor. Sin embargo, durante el procedimiento la mujer descubrió que el hombre se encontraba legalmente casado con otra mujer de la que nunca se divorció, y de conformidad con la legislación local era necesario que la pareja se encontrara libre de matrimonio para configurar una relación de concubinato.

Ante esta situación, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró que la llamada pensión compensatoria y en general los derechos alimentarios, al ser medios para garantizar el derecho a un nivel de vida digno de una persona en estado de necesidad con la que se tiene un vínculo familiar, forman parte de un núcleo básico de derechos tendientes a proteger a la familia; la cual no solo puede estar conformada por parejas casadas o unidas en concubinato en términos de ley, sino que también puede manifestarse de otras formas que el Estado tiene obligación de proteger.

En este sentido, la Suprema Corte resolvió que todas las legislaciones estatales de las que se derive la obligación de otorgar una pensión compensatoria a cargo



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0011
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

exclusivamente de cónyuges o concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción discriminatoria que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección. Así, en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, al solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. Sin embargo, se resaltó que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten estas características.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2008267

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. VIII/2015 (10a.)

Página: 769

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE

83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. En consecuencia, esta Primera Sala considera que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la

10

11



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese mismo sentido también existe la siguiente tesis jurisprudencial, que resulta aplicable al caso concreto:

Época: Décima Época

Registro: 2002698

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

12

12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0014

Tesis: I.3o.C.69 C (10a.)

Página: 1303

ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.

El ordenamiento jurídico del Distrito Federal establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendiéndose también lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia. Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a

1

2



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquella también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia. La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común. Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

001

base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 357/2012. 21 de junio de 2012. Mayoría de votos.
Disidente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

No obstante, los anteriores criterios jurisprudenciales, son meras referencias para los juzgadores para ser aplicados en los casos concretos que se le pudieran plantear, si así lo consideran; y esto es así, ya que su observancia no constituye una obligación legal al no ser jurisprudencia firme; por ende la necesidad de legislar respecto a esas circunstancias.

Es innegable que en nuestro país, y en nuestro estado de Oaxaca, en la mayoría de los casos, la esposa o concubina se dedica primordialmente y únicamente a las labores o actividades propias del hogar; la cultura dominante, que a lo largo de la historia, ha dado a las mujeres un papel de subordinación en una visión masculina que las deja sin derechos, poder y prestigio, confiriéndoles la responsabilidad única de la reproducción y el cuidado familiar; esta circunstancia hace que durante su matrimonio o concubinato sufran de violencia económica y cuando llega la separación de su pareja, quedan en el desamparo social y desequilibrio económico, al no encontrarse ya en condiciones para entrar al mercado laboral, ya sea por la edad, por la falta de capacitación o por la falta de experiencia en tareas distintas a las de una ama de casa.

20

21



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0018

Esta situación es aún más gravosa para aquellas mujeres que viven en relaciones de hecho no reconocidas por la ley.

Por ello, estamos convencidos que con esta iniciativa, en caso de aprobarse, estaremos coadyuvando en la lucha por la erradicación de la discriminación y la violencia en contra de nuestras mujeres oaxaqueñas, sobre todo, de aquellas que viven relaciones de familia no contempladas en la legislación civil de nuestro estado, ya que estaremos brindando las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias.

Las mujeres y los hombres tienen derecho al disfrute, en condiciones de igualdad, de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales. Los gobiernos deben prevenir cualquier violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas y dediquen especial atención a la eliminación de las prácticas y leyes que las discriminan o que perpetúan o toleran la violencia contra ellas.

De ahí, que es imprescindible que en nuestro Código Civil se establezca el DERECHO DE ALIMENTOS a favor, principalmente, de aquellas mujeres que convivan o hayan convivido con una pareja en forma constante y estable por más de dos años, cuya relación esté fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, sin que exista el vínculo de matrimonio o concubinato; y en casos de separación, se provea una PENSIÓN COMPENSATORIA a favor de la mujer, que durante este tipo de relación mutua, se haya dedicado primordialmente a las labores del hogar, o que al momento de la separación estuviere imposibilitada para trabajar y careciere de bienes propios; ya que en dichas hipótesis es indudable que se encontraría en una desventaja social y económica.

17

17



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

001'

Por tal motivo, someto a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 314 Bis, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 314 Bis.- El derecho a recibir alimentos es extensivo a un solo hombre y a una sola mujer que convivan en forma constante y estable, en una relación fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, sin que exista el vínculo de matrimonio o concubinato. Se entiende por constante y estable aquella relación que de manera ininterrumpida, permanezca unida por más de dos años, o procreen uno o más hijos.

En caso de la disolución de la convivencia mutua, la mujer que se haya dedicado primordialmente a las labores del hogar, o que al momento de la separación estuviere imposibilitada para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a una pensión compensatoria.

El derecho a la pensión compensatoria durará por un tiempo igual a que haya durado la convivencia mutua, o antes, si la mujer hace vida en común con otra persona, ya sea de hecho o de derecho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4

11

1

2

10



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la siguiente INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA el artículo 314 Bis, del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; para que sea turnada a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

